

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

19 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados a los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que no asistieron sin causa justificada a sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del año 2021, especificado los días en que ocurrieron dichas inasistencias, así como las versiones públicas de los documentos por medio del cual justificaran sus inasistencias. Así mismos, los que estén relacionados al primer semestre del año 2022.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó que, no era competente para conocer de lo solicitado. Por su parte, la Sala Constitucional, informaba que, no detentaba la información solicitada, así mismo no estaba obligada a generar documentos ad hoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque le negaban la información y medularmente por la inexistencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR a fin de remitir el acuerdo por el que justifica las causas por las cuales no cuenta con registros de asistencia y por consecuencia la documentación que esté relacionada a la misma.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El acuerdo por el que justifica que no llevan un registro de asistencia.



PALABRAS CLAVE

Asistencias, labores, Magistrados de la Sala Constitucional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

En la Ciudad de México, a **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4784/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164122001593**, mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que no asistieron sin causa justificada a sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del año 2021. Especificado el o los días en que ocurrieron dichas inasistencias. Los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que no asistieron con causa justificada a sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del año 2021. Especificado el o los días en que ocurrieron dichas inasistencias. Versión pública de los documentos por medio de los cuales los Magistrados de la Sala Constitucional, justificaron en su caso, no haber asistido a sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del año 2021. Los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que se retiraron momentáneamente sin causa justificada de sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional, durante el año 2021. Especificado el o los días y los horarios en que esto ocurrió. Los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que se retiraron momentáneamente con causa justificada de sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional, durante el año 2021. Especificado el o los días y los horarios en que esto ocurrió. Versión pública de los documentos por medio de los cuales los Magistrados de la Sala Constitucional, justificaron en su caso, haberse retirado momentáneamente de sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del año 2021. Los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que no asistieron sin causa justificada a sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del primer semestre del año 2022. Especificado el o los días en que ocurrieron dichas inasistencias. Los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que no asistieron con causa justificada a sus labores



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del primer semestre del año 2022. Especificado el o los días en que ocurrieron dichas inasistencias. Versión pública de los documentos por medio de los cuales los Magistrados de la Sala Constitucional, justificaron en su caso, no haber asistido a sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del primer semestre del año 2022. Los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que se retiraron momentáneamente sin causa justificada de sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional, durante el primer semestre del año 2022. Especificado el o los días y los horarios en que esto ocurrió. Los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que se retiraron momentáneamente con causa justificada de sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional, durante el primer semestre del año 2022. Especificado el o los días y los horarios en que esto ocurrió. Versión pública de los documentos por medio de los cuales los Magistrados de la Sala Constitucional, justificaron en su caso, haberse retirado momentáneamente de sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del primer semestre 2022.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número P/DUT/6513/2022, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante de información pública, el cual señala lo siguiente:

“...Al respecto, se informa que se hizo la gestión ante el área **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, así como ante la **Sala Constitucional**, quienes aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

“Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

Esta Dirección Ejecutiva no es el área competente para dar respuesta a dichos planteamientos.” (sic)

La **Sala Constitucional**, respondió:

“... ”

En respuesta a la solicitud de información pública antes transcrita, con fundamento en los artículos 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; 1, 2, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; y 2, 4, 7 y 8 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Sala Constitucional no detenta la información solicitada, ya que no se encuentra entre sus atribuciones.

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

“...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada." (sic)

IV. Turno. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4784/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

V. Admisión. El primero de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4784/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/7200/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“ ...

- A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Resulta preciso señalar que este H. Tribunal, respondió de manera correcta, lo solicitado por la ahora recurrente, toda vez que, en los cuestionamientos hechos por éste, van dirigidos a temas que tiene que ver con asistencias de magistrados de la Sala Constitucional, así como causas por las cuales se retiraron de sus labores en lo correspondiente al año 2021.

Bajo esa tesitura, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y a la propia Sala constitucional se pronunciara al respecto, señalando tanto la Dirección en cita como la Sala que no cuentan con registros respecto a lo solicitado.

Lo anterior es así toda vez que, en lo que corresponde a la Dirección ejecutiva de Recursos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

Humanos, en sus alegatos presentados para el presente recurso de revisión señaló que en términos del **Acuerdo 43-3512018** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2018, en el punto 1, establece que el **registro de asistencia** de personal sólo es aplicable a los trabajadores que comprenden los niveles J33, 034, J341, J34, 035, J35, J36, J37m 037, 038, 039, 040, 041, 042, J43 y 042 correspondientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que esta disposición no es aplicable a **Magistrados**, Jueces y Titulares de las Áreas del H. Tribunal.

Asimismo, desde la respuesta primigenia, la propia Sala Constitucional, señaló que no existe normatividad que disponga que se deba llevar un registro de las asistencias de los magistrados de la Sala Constitucional, esto es la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Sala Constitucional.

En ese tenor, en virtud que del propio acuerdo **Acuerdo 43-3512018**, antes citado, se advierte que **NO SE LLEVA UN REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS MAGISTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL**, por no encontrarse establecido en ninguna disposición normativa.

En ese sentido, el pretender que se realice un documento *ad hoc* que contenga las asistencias de los magistrados, se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

[se transcribe artículo]

[...]

Asimismo, cabe señalar que el crear dicho documento para atender el interés de un particular, se estaría actuando en contra de la norma, lo cual conforme al Principio de Legalidad que atañe a las autoridades, no puede realizarse, este, toda vez que la autoridad sólo puede actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**-por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el **principio de legalidad** suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.**

[...]

Por lo tanto, la respuesta que en su momento ofreció al ahora recurrente fue puntual y categórica además de haber estado debidamente fundada y motivada, toda vez que, conforme



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

se pronunciaron la Sala Constitucional y la Dirección ejecutiva de Recursos Humanos, no se lleva un registro de asistencia de los magistrados de la Sala Constitucional, **situación que no constituye ninguna negativa de información, ni mucho menos incumplimiento al principio de máxima publicidad, sino todo lo contrario, ya que se garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.**

[...]

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

4.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 3.**

a) Copia del oficio **P/DUT/6265/2022**, de fecha 15 de agosto de 2022, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DERH/4761/2022** de fecha 15 de agosto del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo **1.**

b) Copia del oficio **P/DUT/6266/2022**, de fecha 15 de agosto de 2022, la solicitud fue gestionada ante la **Sala Constitucional** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio 351 de fecha 19 de agosto del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo **2.**

c) Copia del oficio **P/DUT/6513/2022**, de fecha 26 de agosto del año en curso. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agrega como **anexo 3.**

d) Copia del oficio **P/DUT/7013/2022** de fecha 26 de septiembre del año en curso, documento que contiene la gestión realizada ante la **Ejecutiva de Recursos Humanos este H. Tribunal** con motivo del recurso de revisión; petición cumplimentada mediante oficio **DERH/5864/2022** de fecha 28 de septiembre del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo **4...**"(sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficios número **P/DUT/6265/2022** y **P/DUT/6266/2022**, consistente en las gestiones realizadas por la unidad de transparencia a las unidades administrativas competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

- b) Oficio número **DERH/4761/2022**, de de fecha quince de agosto del año en curso, suscrito por la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

Esta Dirección Ejecutiva no es el área competente para dar respuesta a dichos planteamientos.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes...” (sic)

- c) Oficio número **351**, de de fecha diecinueve de agosto del año en curso, suscrito por el **Presidente de la Sala Constitucional**, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En respuesta a la solicitud de información pública antes transcrita, con fundamento en los artículos 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 1, 2, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; y 2, 4, 7 y 8 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Sede Constitucional no detenta la información solicitada, ya que no se encuentra entre sus atribuciones. ...” (sic)

- d) Oficio número **P/DUT/6513/2022**, de fecha veintiséis de agosto del año en curso, documento que contiene la respuesta que fue proporcionada a la persona recurrente.

- e) Oficios número **P/DUT/7013/2022** de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, documento que contiene la gestión realizada ante la Ejecutiva de Recursos Humanos para atender el presente recurso de revisión.

- f) Oficio número **DERH/5864/2022**, de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, suscrito por el **Director Ejecutivo de Recursos Humanos**, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

“... ”

Se ratifica el contenido del oficio DERH/2594/2022, tomando en consideración que, se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

No obstante, lo anterior, y atendiendo del principio de máxima publicidad, se le comunica que, en términos del Acuerdo 43-35/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2018, en el punto 1, se establece lo siguiente:

1. El **registro de asistencia** de personal sólo es aplicable a los trabajadores que comprenden los niveles J33, 034, J341, J34, 035, J35, J36, J37m 037, 038, 039, 040, 041, 042, J43 y 042 correspondientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a los niveles 34, 37, 38, 40, 41, 42 y 46 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que esta disposición no es aplicable a Magistrados, Jueces y Titulares de las Áreas del H. Tribunal y del Propio Consejo, por lo que deberán asistir al desempeño de sus labores en el horario establecido en el artículo 51 de las Condiciones Generales de Trabajo, con independencia de lo que establece el artículo 55 del mismo ordenamiento.

En virtud de lo antes señalado, en esta Dirección Ejecutiva no tiene registro alguno, respecto de la información de su particular interés...” (sic)

VIII. Ampliación y Cierre. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
...”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del contraste efectuado entre la respuesta y las manifestaciones realizadas en el recurso, no se advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de información.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitó diversos requerimientos relacionados a los nombres de los Magistrados de la Sala Constitucional, que no asistieron sin causa justificada a sus labores y/o funciones en dicho órgano jurisdiccional algún día o días del año 2021, especificado los días en que ocurrieron dichas inasistencias, así como las versiones públicas de los documentos por medio del cual justificaran sus inasistencias. Así mismos, los que estén relacionados al primer semestre del año 2022.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado a través de la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** informó que, no era competente para conocer de lo solicitado. Por su parte, la **Sala Constitucional**, informaba que, no detentaba la información solicitada, así mismo no estaba obligada a generar documentos ad hoc.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la inexistencia de la información.
- d) **Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado en vía de alegatos defendió la legalidad de su respuesta y señaló que, conforme al Acuerdo 43-35/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2018,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

en el punto 1, establece que el registro de asistencia del personal no es aplicable a Magistrados, Jueces y Titulares de las Áreas del H. Tribunal y del Propio Consejo, por lo que deberán asistir al desempeño de sus labores en el horario establecido en el artículo 51 de las Condiciones Generales de Trabajo, con independencia de lo que establece el artículo 55 del mismo ordenamiento.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, es menester recordar que los agravios formulados por la parte recurrente son tendientes a la inexistencia de la información solicitada.

Como punto de partida, es necesario verificar las **Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**³, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO 51.- El horario de trabajo se fijará por el “Consejo”; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio “Consejo” determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del “Tribunal”. Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley.

Tratándose del Instituto de Ciencias Forenses, Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Vigilancia Interna, se establecerán los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio que presten los mismos, en los términos previstos en las condiciones y la ley, escuchando la opinión del sindicato.

Los Juzgados Penales, tendrán una jornada de trabajo en términos de “Ley”, salvaguardando en todo momento las garantías constitucionales de los justiciables.

Los “Trabajadores” y “Trabajadoras” que desempeñen labores de intendencia, por necesidades del servicio, tendrán un horario de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a jueves y de las 7:00 a las 14:00 horas el viernes, contando con una hora para tomar sus alimentos.

³https://intranet.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/CONDICIONES_GENERALES_TRABAJO.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

[...]

ARTÍCULO 55.- Los “Trabajadores” y “Trabajadoras”, deberán registrar su entrada al servicio, dentro de los veinte minutos siguientes a la hora de inicio, sin hacerse acreedores a sanción alguna. El registro de asistencia entre los veintiuno y treinta minutos siguientes a la hora de inicio de jornada, se considerará retardo. Por cada tres retardos en el periodo del mes corriente, se suspenderá un día de labores sin goce de salario.

Las madres trabajadoras, cuyos hijos asisten a los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS), dispondrán hasta de quince minutos más de tolerancia no prorrogables...” (sic) [énfasis agregado]

Ahora bien, el sujeto obligado indicó que conforme al Acuerdo 43-35/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2018, en el cual establece en el punto 1 lo siguiente:

1. El registro de asistencia de personal sólo es aplicable a los trabajadores que comprenden los niveles J33, 034, J341, J34, 035, J35, J36, J37m 037, 038, 039, 040, 041, 042, J43 y 042 correspondientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a los niveles 34, 37, 38, 40, 41, 42 y 46 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que esta disposición no es aplicable a Magistrados, Jueces y Titulares de las Áreas del H. Tribunal y del Propio Consejo, por lo que deberán asistir al desempeño de sus labores en el horario establecido en el artículo 51 de las Condiciones Generales de Trabajo, con independencia de lo que establece el artículo 55 del mismo ordenamiento.
[subrayado agregado]

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado mediante el Acuerdo 43-35/2018, no le es aplicable el registro de asistencia a los Magistrados, Jueces y Titulares de las Áreas del H. Tribunal, por lo que su desempeño de sus labores será dentro de lo establecido en el artículo 51 de las Condiciones Generales de Trabajo, el cual comprende en un horario de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

En este sentido, el sujeto obligado no tiene la obligación de contar registros de asistencia o inasistencias por parte de los Magistrados y por consiguiente algún documento que lo sustente.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado no hizo del conocimiento tanto en respuesta inicial como en alegatos, de dicho acuerdo que justifica las causas por las cuales no cuenta con registros de asistencia y por consecuencia documentación que esté relacionada a la misma, por lo que, es necesario que remita el Acuerdo 43-35/2018 a la persona recurrente.

En consecuencia, este Instituto determina que los agravios formulados por la parte recurrente son **parcialmente fundados**.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** para el efecto de que:

- Deberá hacer del conocimiento a la persona recurrente el Acuerdo 43-35/2018, a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo **deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4784/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**